

, 16 de abril de 1990.

H.L. José Antonio Sosa
Presidente de la Comisión de
Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales
de la Asamblea Legislativa.
E. S. D.

Honorable Legislador:

Cumplimos con responder a su Nota S/N fechada el pasado 2 de marzo del año que decurre, mediante la cual nos remite el Anteproyecto de Ley No.11, "Por la cual se eliminan los Juzgados de Policía Nocturnos y se reforma la Ley 112 de 1974". Solicita formulemos las recomendaciones y los comentarios que tengamos a bien hacer al mismo.

Al efecto, exponemos:-

Estamos conscientes de la preocupación -tanto del H.L. Arturo Vallarino, como de la ciudadanía- por injusticias y los desafueros cometidos por los Jueces Nocturnos de Policía de los últimos años. Dichas actuaciones merecieron los siguientes comentarios y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

"El sistema de los Jueces de Policía Nocturnos y Corregidores.

Se ha alegado que el enjuiciamiento y sentencia de detenidos por los jueces de policía nocturnos y corregidores, conforme a lo establecido por la Ley No.112 (Gaceta Oficial, No.17.769, de fecha 28 de enero de 1975), constituye una denegatoria del proceso regular y una interferencia con el derecho a un juicio imparcial.

Se han establecido dos juzgados de policía nocturnos; uno para el Distrito de Panamá y San Miguelito y el otro para el Distrito de Colón. Cada juzgado es atendido por tres jueces, nombrados por el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno; estos jueces prestan

servicios en turnos desde las 18 horas hasta las 6. Para ser designado juez de policía nocturno se requiere poseer título universitario en derecho o cursar el último año de la carrera de derecho.

Estos jueces de policía nocturnos tienen jurisdicción para expedir mandamientos de arresto y conocer en casos de robo, hurto simple, fraude y prostitución en caso de reincidentes y casos de robo, hurto simple y fraude cuando el acusado no tuviere antecedentes penales y la cuantía no exceda de 50 balboas (equivalente a 50 dólares). Asimismo, pueden conocer en casos de lesiones cuando la incapacidad no pase de 20 días o las lesiones no dejen señal visible a simple vista y permanente en el rostro. Pueden pronunciar sentencia en esos casos condenando a penas de arresto de diez días a un año (Artículo 3).

El funcionario que efectúa el arresto expone los cargos ante el juez (Artículo 5). De acuerdo con lo que se ha afirmado, el juez se limita a escuchar la exposición del funcionario y pronuncia sentencia inmediatamente. El reo es llevado a la Cárcel Modelo y con frecuencia enviado desde allí a Coiba. No tiene oportunidad de procurar el concurso de un abogado; y bien puede no dársele jamás oportunidad de decir algo en su defensa, carearse con sus acusadores o preparar su defensa. De los 251 prisioneros en Coiba que habían sido sentenciados por jueces de policía nocturnos, todos menos cuatro habían sido arrestados y sentenciados en la misma noche. En estos casos, que parecen representar una mayoría abrumadora, no se puede decir que el acusado tiene tiempo suficiente para preparar su defensa. Además, es juzgado por un juez de policía, designado y remunerado por el Ministerio de Gobierno, en el marco de un sistema que es contrario al enjuiciamiento imparcial, pues confunde las funciones policiales con las judiciales.

La falta de un proceso regular y un juicio imparcial en este nivel es muy grave, por cuanto los jueces de policía nocturnos desempeñan una función muy importante en el sistema de justicia criminal de Panamá. De los aproximadamente 647 condenados recibidos en la

criminal de Panamá. De los aproximadamente 547 condenados recluidos en la isla de Coiba, 251 habían sido sentenciados por jueces nocturnos; de ellos 26 al parecer nada más que por sospecha; otros 41 habían sido juzgados y condenados de acuerdo con el mismo procedimiento por corregidores. Aproximadamente el 55% de los condenados por jueces nocturnos recibió la máxima pena de un año, un 33% recibió sentencias de seis meses y el resto fue condenado a penas de arresto de tres a cuatro meses

En teoría, todas las sentencias de los jueces nocturnos que involucren arresto por más de 60 días deben ser examinadas por una Comisión de Apelaciones y Consultas compuesta por el Alcalde del Distrito, el Asesor Jurídico y el Director de Trabajo Social de la Alcaldía. Esta Comisión tiene un plazo de 15 días para confirmar, revocar o modificar cualquier sentencia. La deficiencia del sistema radica en que el acusado, que ha sido condenado sin haber tenido el auxilio de un abogado y ha sido recluido inmediatamente, acaso no sepa nunca que tiene la posibilidad de apelar ni tenga una oportunidad razonable de hacerlo. Al propio tiempo, el examen de la Comisión podría advertir en el expediente algún error que llevara a revocar o modificar la sentencia.

La información suministrada por el Gobierno indica que, en la práctica, las decisiones de los jueces nocturnos no son apeladas. En los expedientes de juicio, condena y apelación de 251 prisioneros en Coiba, que habían sido condenados por jueces nocturnos, no se advirtió un solo caso de apelación o modificación de sentencia, si bien el 90% había sido condenado a seis meses o más de arresto."

*RECOMENDACIONES

1.- Tomar las medidas necesarias para asegurar la independencia efectiva del Poder Judicial e instruir a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo a fin de que cumplan expeditamente con todas las órdenes judiciales.

2.- Adoptar las medidas necesarias para la protección de las personas privadas

de su libertad -ya sea por el fin de someterlas a un interrogatorio inicial, o en calidad de detención previa al juicio, o como encarcelamiento posterior al juicio y sentencia, o por cualquier otro propósito- de modo que no sufran abuso físico o amenaza de tal abuso por parte de las autoridades. Deberían tomarse medidas especiales para prevenir el abuso sexual de las mujeres que estén bajo custodia.

3.- Aplicar de manera estricta las normas nacionales e internacionales que prohíben el trabajo forzoso para las personas detenidas que aún no han sido declaradas culpables y sentenciadas por las autoridades judiciales competentes.

4.- Proporcionar a las personas acusadas de algún delito los medios adecuados para preparar y llevar a cabo su defensa. Algunos ejemplos de los pasos concretos que podrían darse para lograr dicho objetivo son los siguientes: a) facilitar asistencia legal a todas las personas acusadas; b) que se proporcionen las oportunidades necesarias para que los acusados consulten con sus abogados con regularidad, que participen en la preparación de sus defensas y se les informe en forma expedita de todas las medidas tomadas en relación con su proceso judicial; c) cumplimiento pleno de la ley panameña que regula las visitas a los centros de detención por parte de los jueces, y d) eliminación de los procedimientos de los juzgados nocturnos que permiten la aplicación de condenas sin que se le ofrezca al acusado una oportunidad real para preparar su defensa." (V. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá.- Aprobado por la Comisión Internacional de Derechos Humanos en la 580a. sesión celebrada el 22 de junio de 1978. Págs. 65-66 y 111-112).

e e e

En este sentido consideramos plausible la reforma del sistema penitenciario, en general, y de la jurisdicción polici-

va, en especial. Sin embargo debe tenerse presente que los abucos señalados en la administración de justicia policiva, dicen más bien relación con la conducta de las personas encargadas de los despachos públicos correspondientes, que con la legislación misma.

Previas las anteriores consideraciones, nos permitimos externar algunas observaciones y recomendaciones, al Anteproyecto de Ley que nos ocupa:

1.- Agregar al final del artículo 3º de la frase "el ello fuere de lugar", para el evento de que no sea necesario admitir pruebas.

2.- Agregar el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 112 de 1974, tal como aparece en el texto original, a fin que se contemplen los horarios rotativos y la facultad reglamentaria de los Alcaldes Municipales al respecto. Dada la situación presupuestaria existente, quizás no sea conveniente crear corregidurías adicionales, salvo por el despacho en horario nocturno. Respecto de los días laborables, feriados y de fiesta nacional, durante las horas del día y hasta la seis de la tarde, se podría mantener el sistema actual de "corregiduría de turno" entre las ya existentes, en horas rotativa.

3.- Modificar el inciso segundo del artículo 6 en el sentido que se permita sean nombrados corregidores a los estudiantes de derecho, en los demás corregimientos y no en los corregimientos principales aludidos en el inciso primero.

4.- La Comisión de Apelaciones y Consultas a que se refiere el artículo 7 debería operar en todas las Alcaldías Municipales del país. De no contar algunas de éstas con abogados consultores, podría ocupar su lugar un defensor de oficio o otra persona honorable del lugar.

5.- Ampliar el término establecido en el artículo 20 de la ley 112 para interponer el recurso de apelación de 24 horas a 72 horas.

6.- Hacer extensivo a los juicios de policía corregicional lo dispuesto en el artículo 1728 del Código Administrativo, para los juicios civiles de policía. De ser, que se le faculte a los Corregidores para ordenar exámenes, reconocimientos médicos-legales, registros, allanamientos, entre otras.

7.- Modificar el artículo 6 de la Ley 112 de 1974, en el sentido de darle participación a la Facultad de Derecho de la USMA en la capacitación de los corregidores.

de, en especial. Sin embargo debe tenerse presente que los jueces señalados en la administración de justicia policiva, tienen más bien relación con la conducta de las personas encargadas de los despachos públicos correspondientes, que con la legislación misma.

Previas las anteriores consideraciones, nos permitimos externar algunas observaciones y recomendaciones, al Anteproyecto de Ley que nos ocupa:

- 1.- Agregar al final del artículo 3º de la frase "el día fuera de lugar", para el evento de que no sea necesario hacer pruebas.
- 2.- Agregar el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 112 de 1974, tal como aparece en el texto original, con fin que se contemplan los horarios rotativos y la facultad reglamentaria de los Alcaldes Municipales al respecto. En la situación presupuestaria existente, quizá no sea conveniente crear corregidurías adicionales, salvo por el despacho en horario nocturno. Respecto de los días laborales, feriados y de fiesta nacional, durante las horas del día y hasta la seis de la tarde, se podría mantener el sistema actual de "corregiduría de turno" entre las ya existentes, en forma rotativa.
- 3.- Modificar el inciso segundo del artículo 6 en el sentido que se permita sean nombrados corregidores a los graduados de derecho, en los demás corregimientos y no en los corregimientos principales aludidos en el inciso primero.
- 4.- La Comisión de Apelaciones y Consultas a que se refiere el artículo 7 debería operar en todas las Alcaldías Municipales del país. De no contar algunas de éstas con abogados consultores, podría ocupar su lugar un defensor de oficio u otra persona honorable del lugar.
- 5.- Ampliar el término establecido en el artículo 20 de la Ley 112 para interponer el recurso de apelación de 48 horas a 72 horas.
- 6.- Hacer extensiva a los juicios de policía corregimental lo dispuesto en el artículo 1728 del Código Administrativo, para los juicios civiles de policía. Se desea, que se le faculte a los Corregidores para ordenar evalués, reconocimientos médicos-legales, registros, allanamientos, entre otros.
- 7.- Modificar el artículo 6 de la Ley 112 de 1974, en el sentido de darle participación a la Facultad de Derecho de la USMA en la capacitación de los corregidores.

va, en especial. Sin embargo debe tenerse presente que los abusos señalados en la administración de justicia policiva, dicen más bien relación con la conducta de las personas encargadas de los despachos públicos correspondientes, que con la legislación misma.

Previas las anteriores consideraciones, nos permitimos externar algunas observaciones y recomendaciones, al Anteproyecto de Ley que nos ocupa:

1.- Agregar al final del artículo 3º de la frase "el ello fuere de lugar", para el evento de que no sea necesario aducir pruebas.

2.- Agregar el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 112 de 1974, tal como aparece en el texto original, a fin que se contemplen los horarios rotativos y la facultad reglamentaria de los Alcaldes Municipales al respecto. Dada la situación presupuestaria existente, quizás no sea conveniente crear corregidurías adicionales, salvo por el despacho en horario nocturno. Respecto de los días laborales, feriados y de fiesta nacional, durante las horas del día y hasta la seis de la tarde, se podría mantener el sistema actual de "corregiduría de turno" entre las ya existentes, en forma rotativa.

3.- Modificar el inciso segundo del artículo 6 en el sentido que se permite sean nombrados corregidores a los estudiantes de derecho, en los demás corregimientos y no en los corregimientos principales aludidos en el inciso primero.

4.- La Comisión de Apelaciones y Consultas a que se refiere el artículo 7 debería operar en todas las Alcaldías Municipales del país. Se no contar algunas de éstas con abogados consultores, podría ocupar su lugar un defensor de oficio u otra persona honorable del lugar.

5.- Ampliar el término establecido en el artículo 20 de la Ley 112 para interponer el recurso de apelación de 24 horas a 72 horas.

6.- Hacer extensivo a los juicios de policía corregimental lo dispuesto en el artículo 1726 del Código Administrativo, para los juicios civiles de policía. De dar, que se le faculte a los Corregidores para ordenar avalúos, reconocimientos médicos-legales, registros, allanamientos, entre otros.

7.- Modificar el artículo 6 de la Ley 112 de 1974, en el sentido de darle participación a la Facultad de Derecho de la USMA en la capacitación de los corregidores.

va, en especial. Sin embargo debe tenerse presente que los abusos cometidos en la administración de justicia policiva, tienen más bien relación con la conducta de las personas encargadas de los despachos públicos correspondientes, que con la legislación misma.

Previas las anteriores consideraciones, nos permitimos externar algunas observaciones y recomendaciones, al Anteproyecto de Ley que nos ocupa:

1.- Agregar al final del artículo 10 de la frase "al ello fuere de lugar", para el evento de que no sea necesario acudir pruebas.

2.- Agregar el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 112 de 1974, tal como aparece en el texto original, a fin que se contemplen los horarios rotativos y la facultad reglamentaria de los Alcaldes Municipales al respecto. Toda la situación presupuestaria existente, quizá no sea conveniente crear corregidurías adicionales, salvo por el despacho en horario nocturno. Respecto de los días laborables, feriados y de fiesta nacional, durante las horas del día y hasta la seis de la tarde, se podría mantener el sistema actual de "corregiduría de turno" entre las ya existentes, en forma rotativa.

3.- Modificar el inciso segundo del artículo 6 en el sentido que se permite sean nombrados corregidores a los estudiantes de derecho, en los demás corregimientos y no en los corregimientos principales aludidos en el inciso primero.

4.- La Comisión de Apelaciones y Consultas a que se refiere el artículo 7 debería operar en todas las Alcaldías Municipales del país. De no contar algunas de éstas con abogados consultores, podría ocupar su lugar un defensor de oficio o otra persona honorable del lugar.

5.- Ampliar el término establecido en el artículo 20 de la Ley 112 para interponer el recurso de apelación de 24 horas a 72 horas.

6.- Hacer extensivo a los juicios de policía consuegional lo dispuesto en el artículo 1728 del Código Administrativo, para los juicios civiles de policía. Se decir, que se le faculte a los Corregidores para ordenar exámenes, reconocimientos médicos-legales, registros, allanamientos, entre otros.

7.- Modificar el artículo 6 de la Ley 112 de 1974, en el sentido de darle participación a la Facultad de Derecho de la UNMA en la capacitación de los corregidores.

va, en especial. Sin embargo debe tenerse presente que los cheques expedidos en la administración de justicia policiva, tienen más bien relación con la conducta de las personas encargadas de los despachos públicos correspondientes, que con la legislación misma.

Previas las anteriores consideraciones, nos permitimos externar algunas observaciones y recomendaciones, al Anteproyecto de Ley que nos ocupa:

1.- Agregar al final del artículo 19 de la frase "el día fuera de lugar", para el evento de que no sea necesario admitir pruebas.

2.- Agregar el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 112 de 1974, tal como aparece en el texto original, a fin que se contemplen los horarios rotativos y la facultad reglamentaria de los Alcaldes Municipales al respecto. Toda la situación presupuestaria existente, quizás no sea conveniente crear corregidurías adicionales, salvo por el despacho en horario nocturno. Respecto de los días laborales, feriados y de fiesta nacional, durante las horas del día y hasta la caída de la tarde, se podría mantener el sistema actual de "corregiduría de turno" entre las ya existentes, en forma rotativa.

3.- Modificar el inciso segundo del artículo 6 en el sentido que se permite sean nombrados corregidores a los estudiantes de derecho, en los demás corregimientos y no en los corregimientos principales aludidos en el inciso primero.

4.- La Comisión de Apelaciones y Consultas a que se refiere el artículo 7 debería operar en todas las Alcaldías Municipales del país. De no contar algunas de éstas con abogados consultores, podría ocupar su lugar un defensor de oficio, u otra persona honorable del lugar.

5.- Ampliar el término establecido en el artículo 20 de la Ley 112 para interponer el recurso de apelación de 24 horas a 72 horas.

6.- Hacer extensivo a los juicios de policía corregimental lo dispuesto en el artículo 1728 del Código Administrativo, para los juicios civiles de policía. Se desea, que se le faculte a los Corregidores para ordenar ovaldos, reconocimientos médicos-legales, registros, allanamientos, entre otros.

7.- Modificar el artículo 6 de la Ley 112 de 1974, en el sentido de darle participación a la Facultad de Derecho de la UNNA en la capacitación de los corregidores.

2.- Asignar o nombrar Defensores de Oficio en las Corre-
cciones.

3.- Adicionar al artículo 8 para aclarar el cómputo
de los términos señalados así "arresto mayor de sesenta
(60) días calendarios" y respecto de la consulta, la obligación
de confirmar, revocar o modificar dicha resolución. "dentro
de un término no mayor de quince (15) días hábiles".

Sin otro particular, me reitero con las seguridades
de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

AURA FERRAZ
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

AV/AS/6c.dch.

2.- Asignar e nombrar defensores de oficio en las Controversias.

3.- Adicionar al artículo 8 para aclarar el cómputo de los términos señalados así "ciento mayor de sesenta (60) días calendarios" y respecto de la consulta, la obligación de emitir, revisar o modificar dicha resolución, "dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles".

Sin otro particular, me reitero con las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LURA FERRAZ
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

12/25/66, deb.

8.- Asignar o nombrar Defensores de Oficio en las Correcciones.

9.- Adicionar el artículo 9 para aclarar el cómputo de los términos señalados así "arresto mayor de sesenta (60) días calendario" y respecto de la consulta, la obligación de confirmar, revocar o modificar dicha resolución "dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles".

Sin otro particular, se reitera con las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

**JURA PERAND
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.**

SA/AS/Co. Gob.

8.- Asignar o nombrar Defensores de Oficio en las Corredurías.

9.- Adicionar el artículo 8 para aclarar el cómputo de los términos señalados así "arresto mayor de sesenta (60) días calendarios" y respecto de la consulta la obligación de confirmar, revocar o modificar dicha resolución "dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles".

Sin otro particular, se reitero con las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

AURA PERAUD
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

SA/AF/Gc.dcb.